



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00978 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JULIAN ANDRES RODRIGUEZ GIL
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JULIAN ANDRES RODRIGUEZ GIL.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JULIAN ANDRES RODRIGUEZ GIL, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de la notificación enviado al demandado, lo anterior a fin de establecer si la notificación si se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c8a6887f365bc4d4d3aeb61bac4ab7f10fa6220406eaccb305de8baa1bc38a7

Documento generado en 16/08/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00988 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR DARIO MEDINA LOPERA C.C.3.597.521
DEMANDADO	LORD HEIDEGGER MEDINA GARCIA C.C.98.525.408 HERBERT JOHAN MEDINA GARCIA C.C.71.273.043
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Toda vez que se aportó un nuevo título valor (letra de cambio) incluyendo los intereses de plazo al 3% mensual, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar la carta de instrucciones donde se autorizó llenar este espacio, toda vez que, en la primera letra de cambio inicial allegada, este concepto no se encontraba estipulado, alterándose así el título objeto de cobro ejecutivo, lo anterior, so pena de no librarse mandamiento de pago por estos intereses de plazo.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e483638c08c993c8c8d761dbb73ec8c3f4ae90c6a4456a412af1f590e4c0606**

Documento generado en 18/08/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MOHAMED SATI SATI
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01003 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MOHAMED SATI SATI**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$34.967.615** por concepto de saldo capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 05 de marzo de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con c.c.39.358.264 y T.P.156.563 del CSJ, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c867a5396c32ec0291e7a895d7abfad5df495cfb800ed9c5de2956c957c2952**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RAUL PEDRO ACOSTA MAZO C.C 98.531.405
DEMANDADO:	BEATRIZ ELENA ALVAREZ ARIAS C.C 43.541.496
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01006 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAUL PEDRO ACOSTA MAZO C.C 98.531.405** y en contra de **BEATRIZ ELENA ALVAREZ ARIAS C.C 43.541.496**, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$35.000.000)** por concepto de capital, pagaré, fechado el 10 de noviembre del 2017. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 11 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

- Por los intereses causados a partir del 10/11/2017 y hasta el 10/11/2020 a la tasa vigente para créditos de libre consumo.

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$4.200.000)** por concepto de capital, pagaré de fecha 23 julio de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

- Por los intereses corrientes causados a partir del 23/07/2018 y hasta el 20/12/2020 a la tasa vigente para créditos de libre consumo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personeria al DR. JOSE IGNACIO MORENO OSPINA con c.c.70.563.308 y T.P. 69268 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante y a la DRA. SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con cc.43.747.326 y T.P.336.398 del CSJ, como apoderada suplente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed7d2a79f43cc089e1bc5cdc1f9d04cd2a8c0492aa29393042b925bb4abdcf7**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT No. 901.127.873-8
DEMANDADO:	LLELY ALEXANDRA NAVARRO MONTAÑO C.C. No. 52.045.270
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01008 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8** y en contra de **LLELY ALEXANDRA NAVARRO MONTAÑO C.C. No. 52.045.270**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$94.247.220,06** por concepto de capital, representado en el pagaré No. 4469482, el cual contiene las obligaciones 36032458158772, 6503396700110316, 4471989720568654 y 36073299698675, adosado como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 11 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. MARYLUZ GALLEGO FERNANDEZ C.C. No. 43.255.810 de Medellín y T. P. No. 166.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed12a1d463cd9c955827a0b712d1bf8b42d8ea33807f20a37b59b6f52d24a5**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01010 00
Proceso:	Verbal Sumario - Resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante:	James Luis Carvajal
Demandado:	Constructora Conconcreto S.A. y otro
Decisión:	Declara falta de competencia territorial – Propone conflicto negativo de competencia

Mediante providencia del 06 de julio de 2023, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, rechazó la demanda de la referencia argumentando su falta de competencia territorial y estimó competente para conocer del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Recibido el expediente digital y previo a resolver sobre la competencia de esta Agencia Judicial en el asunto de la referencia, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como argumento para rechazar la presente demanda, el Juzgado en mención consideró que, la obligada, la Constructora Conconcreto S.A., al tener su domicilio en la ciudad de Medellín, y que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el que se señala que, *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*, era razón suficiente para considerar que carecía de competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial.

Ahora, en lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Es pertinente resaltar que, el proceso que se pretende adelantar es un verbal sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa, en el cual, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Verificado el escrito inicial, se observa que la parte actora estableció la competencia *por el lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3, Artículo 28 del Código General del Proceso)* -confrontar folio 3 del archivo 02 del expediente digital-, mismo que, conforme con el contrato de promesa de compraventa, del cual se pretende su resolución, es en la ciudad de Neiva -folios 8 a 16 del archivo 02 del expediente digital-.

Ahora y en caso tal, de que la parte actora hubiese determinado la competencia por el domicilio del demandado, situación que no se presentó en el *sub examine*, debió el juzgado de origen haberlo inadmitido previamente y solicitar al demandante que, señalara por cuál de los domicilios de las demandadas se establecería la competencia, pues cabe advertir que, si bien la demandada la Constructora Concreto S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, la otra demandada, esto es, el Fideicomiso Primavera Verde, cuya vocera y administradora es Credicorp Capital Fiduciaria S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que era facultativo del demandante establecer a quien le correspondía la competencia, pues así lo señala el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso,

que establece, *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

De lo anterior se concluye que tratándose de un proceso verbal sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa como el *sub examine*, la competencia territorial deberá sujetarse a la elección del demandante, quien expresamente en el escrito inicial señaló que sería reglado por el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el cumplimiento de la obligación, el cual, se reitera que, de conformidad con el contrato de promesa de compraventa es en la ciudad de Neiva.

Por tanto, la fundamentación del rechazo de la demanda por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, constituye una interpretación inadecuada de las reglas de competencia y en consecuencia, considera este Despacho que no es el llamado a avocar conocimiento, y en ese sentido entonces, se propondrá conflicto negativo de competencia para que el mismo sea dirimido por a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 18 Ley 270 de 1996, para que resuelva en tal sentido.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, formulada por James Luis Carvajal en contra de la Constructora Conconcreto S.A. y el Fideicomiso Primavera Verde, cuya vocera y administradora es Credicorp Capital Fiduciaria S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Tercero. Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto aquí suscitado, en virtud de lo dispuesto en

el artículo 139 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a25729f47bd38b1430d9e391c5e2b416f44a7379a63401b725904982e4a162**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0
DEMANDADO:	DARÍO ANTONIO MELÉNDEZ CASTILLO CC 13570817
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01011 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0** y en contra de **DARÍO ANTONIO MELÉNDEZ CASTILLO CC 13570817**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$60.480.510** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 30 de septiembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. Felipe Andrés Vargas Castillo c.c. 80.027.764 y T.P No. 354.317 del C.S. de la J. Representante Legal- CASIPRO ABOGADOS S.A.S, quien obra en calidad de apoderado general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. fiduciaria que actúa única y exclusivamente como Vocero del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con el NIT. 830.054.539-0.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e77b001721b829c4522c524a7af5f33aa5a5fe795f8882b73a23f75ce31c158**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01017 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ernesto Antonio Elejalde Gutiérrez y otros
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue el poder otorgado por los demandantes Ernesto Antonio Elejalde Gutiérrez y Jesús Antonio González Ospina, los cuales deberán tener presentación personal o constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde los correos electrónicos de uso personal de los demandantes, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.2. Aclare en los hechos de la demanda, porque dirige la misma en contra del propietario del vehículo con placa EQT 914, si solo señala que el causante del daño fue el conductor del vehículo con placa EQS 436.
- 1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o consecuenciales, de ser el caso, plasmando en ellas, con precisión y claridad lo que se pretende e indicando el tipo de responsabilidad que invoca, así como el sujeto activo y pasivo de las mismas, señalando estrictamente, el valor que pretende como indemnización para cada uno de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.4. Aunado a lo anterior, indique en los hechos y pretensiones los conceptos y valores de forma detallada por los cuales pretende el monto de la indemnización.

1.5. Aclare porque en la pretensión primera pretende que se declare la ocurrencia del siniestro, si de esto obra prueba en el expediente; asimismo, señale si lo que pretende es invocar la acción directa en contra de los demandados o llamarlos en garantía, en caso de ser el último, deberá verificar la procedencia de la acción y sus requisitos, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso.

1.6. Modifique la pretensión cuarta toda vez que, la compañía aseguradora no es civilmente responsable, pues únicamente en un eventual fallo condenatorio, dicha sociedad deberá ser condenada al pago en virtud del contrato de seguro.

1.7. En consonancia con lo indicando anteriormente, deberá la parte actora allegar documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros, esto es, la caratula y/o el contrato de seguro, suscrito por un tomador y un asegurado, conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad.

1.8. Excluya o modifique la pretensión segunda, toda vez que el trámite contravencional ya fue adelantado ante la Secretaria de Movilidad respectiva, no siendo del resorte de este tipo de tramites la declaración pretendida.

1.9. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.10. Plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 *ibidem*, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita que le sean reconocidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

1.11. A fin de verificar la legitimación en la causa por pasiva, allegue los historiales de los vehículos involucrados con placas EQT 914, EQS 436 y TTU125, expedidos directamente por las secretarías de movilidad donde se encuentren inscritos los mencionados vehículos.

1.12. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

1.13. Adecúe la solicitud de prueba testimonial indicando los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, así indicando la dirección física y/o electrónica donde pueden ser citados de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.14. Informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

1.15. Allegue la totalidad de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

1.16. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54902e6e5ba7d1aae90404324a833771add231666304e5d0f5ab44d128556396**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JEISON GARCIA DIAZ c.c.No. 71.291.884 d
DEMANDADO:	JULIO RAMIREZ GIRALDO c.c.No. 4.604.959
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01018 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (letras de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JEISON GARCIA DIAZ c.c.71.291.884** y en contra de **JULIO RAMIREZ GIRALDO c.c.4.604.959**, por los siguientes conceptos:

- A. Letra de cambio Nro. 5880038 por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** con fecha de suscripción 24 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 1 de enero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.
 - Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, a la tasa del 2% mensual pactado en el titulo valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura, en su defecto, se liquidarán a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera.
- B. Letra de cambio Nro. 5880037 por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** con fecha de suscripción 24 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 1 de enero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.
 - Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, a la tasa del 2% mensual pactado en el titulo valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura, en su defecto, se liquidarán a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera.
- C. Letra de cambio Nro. 4427775 por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** con fecha de suscripción 27 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 1 de enero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.
 - Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2022, a la tasa del 2% mensual pactado en el titulo valor,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura, en su defecto, se liquidarán a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera.

- D. Letra de cambio Nro. 4427774 por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** con fecha de suscripción 27 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 1 de enero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2022, a la tasa del 2% mensual pactado en el título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura, en su defecto, se liquidarán a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. SAMADY PULGARÍN GARCÍA C.C.1.036.615.067 T.P. 202.840 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c5c914a7a8768113d3cedc9c19221e14d468bfd568f8b3f49ddb03e3b764e2**

Documento generado en 18/08/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>